

ISSN: 0798-1171 e-ISSN: 2477-9598 Depósito legal pp. 197402ZU34

Esta publicación científica en formato digital es continuidad de la revista impresa



REVISTA DE FILOSOFÍA

Centro de Estudios Filosóficos
"Adolfo García Díaz"
Facultad de Humanidades y Educación
Universidad del Zulia
Maracaibo - Venezuela

Nº 102 2022 -3 Septiembre - Diciembre

Revista de Filosofía

Vol. 39, N°102, 2022-3, (Sep-Dic) pp. 363-375 Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela ISSN: 0798-1171 / e-ISSN: 2477-9598

El derecho al sufragio vs. el derecho a la salud pública: Controversias suscitadas a partir de la Covid-19

The Right to Vote vs. The Right to Public Pealth: Controversies Arising from Covid-19

Luis Angel Zavala Espino

ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0939-5024 Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo - Perú lzavalae@upao.edu.pe

Laurent Dayanna Amaya Mego

ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6284-8424 Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo - Perú lamayam1@upao.edu.pe

Lilliana Regina Sosaya Rodríguez

ORCID: https://orcid.org/0000-0002-7536-9465 Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo - Perú lsosayar@upao.edu.pe

Héctor Martin Rebaza Carrasco

ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5928-7067 Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo - Perú hrebazac@upao.edu.pe

DOI: https://doi.org/10.5281/zenodo.7045707

Recibido 16-08-2022 – Aceptado 24-10-2022

Resumen

El artículo analizará los principales lineamientos conceptuales del derecho al sufragio. Para lograr tal fin, se abordarán dos perspectivas diferentes: una perspectiva internacional y una constitucional que, según el ordenamiento jurídico peruano, es el sustento del referido derecho, tanto en su dimensión política como filosófica, además de formar parte elemental de los derechos de participación ciudadana. Ante ello, cuestionaremos los aspectos legales, filosóficos y éticos del Decreto Supremo 041-2022-PCM, donde la Oficina Nacional de Procesos Electorales restringe el derecho fundamental al voto a los electores por no contar con las tres dosis de vacunación reglamentaria para la Covid-19. Es una realidad que afecta las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 y el ejercicio libre y democrático del poder ciudadano. Frente a este escenario, las teorías filosóficas en cuanto a las restricciones de los derechos fundamentales, sostienen que estos derechos no siempre son absolutos, y mediante la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto, podrá

permitirse su limitación, y a su vez, considerando que la implementación de la vacuna contra la Covid-19 en nuestro país es de acceso libre y voluntario.

Palabras clave: derecho al sufragio; procesos electorales; derechos humanos fundamentales; COVID-19; principio de proporcionalidad; Perú.

Abstract

The article will analyze the main conceptual outlines of the right to suffrage. To this end, two different perspectives will be addressed: an international perspective and a constitutional one, which, according to the Peruvian legal system, is the basis of the referred right, both in its political and philosophical dimension, besides being an elemental part of the rights of citizen participation. In view of this, we will question the legal, philosophical and ethical aspects of Supreme Decree 041-2022-PCM, where the National Office of Electoral Processes restricts the fundamental right to vote to voters for not having the three doses of regulatory vaccination for Covid-19. This is a reality that affects the Regional and Municipal Elections of 2022 and the free and democratic exercise of citizen power. Faced with this scenario, philosophical theories regarding the restrictions of fundamental rights, argue that these rights are not always absolute, and through the application of the principle of proportionality in the strict sense, their limitation may be allowed, and in turn, considering that the implementation of the vaccine against Covid-19 in our country is of free and voluntary access.

Keywords: right to vote; electoral processes; fundamental human rights; COVID-19; principle of proportionality; Perú.

1. Introducción: los alcances del derecho fundamental al sufragio en el Perú

En los sistemas democráticos, el sufragio ha sido considerado como un derecho fundamental, esto es, un poder político que se le ha reconocido a las personas por parte del ordenamiento jurídico, para que estas puedan intervenir en la toma de decisiones de la sociedad, y la conformación de nuevas normas mediante la voluntad popular. Desde el punto de vista jurídico, a pesar de ser una de las representaciones de la participación ciudadana efectiva, garantiza la constitucionalidad de dichos procesos, otorgándoles legitimidad mediante el voto, además de aproximarnos a una sociedad libre e igualitaria.

Elevar el voto al estatus de derecho fundamental, implica que ese poder político que se les está confiriendo a los ciudadanos es un fin en sí mismo; es decir, ofrece la garantía y posibilidades de participación, pero, a la vez, conlleva consecuencias jurídicas y políticas ante la toma de decisiones por las que se ha optado, siendo una de las limitantes y cuestionamientos permanentes de la teoría política a la democracia representativa. En opinión de Luhmann (1978, p. 73):

De esta manera, el voto permite la realización de los valores del ordenamiento relacionados con la democracia: la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Sirve a la libertad porque se concibe como la expresión, manifestada de manera autónoma y voluntaria, de la opción personal sobre el modo en que debe desarrollarse la ordenación política del sistema social; a la igualdad porque se atribuye el mismo valor a todos los actos de participación, como consecuencia del idéntico valor de todas las

opciones, lo que a su vez tiene relación directa con el pluralismo político, que se define como la garantía de la existencia de distintas maneras de entender la organización del poder político dentro de la sociedad y la atribución a todas ellas de similares posibilidades de realización práctica. Así, se realiza la democracia y, al tiempo, se asegura la autonomía del proceso político respecto de otros procesos que se desarrollan dentro del sistema social, autonomía que resulta fundamental para la "legitimación mediante procedimientos" y la consiguiente reducción de la complejidad social.

En efecto, el derecho al sufragio ha sido conceptualizado desde dos vertientes: desde el punto de vista restringido y el amplio. En cuanto al primero, se sustenta en el derecho subjetivo de la persona en elegir y ser elegido, y en cuanto al segundo, hace referencia al derecho que abarca el proceso electoral de elección de las autoridades por mandato popular. En tal sentido, Valdiviezo Del Carpio (2013), ofrece la siguiente interpretación sobre la participación ciudadana en los procesos electorales:

Es definida como un conjunto de sistemas o mecanismos por medio de los cuales los ciudadanos, es decir, la sociedad civil en su conjunto, pueden tomar parte de las decisiones públicas, o incidir en las mismas, buscando que dichas decisiones representen sus intereses, ya sea de ellos como particulares o como un grupo social. (Valdiviezo Del Carpio, 2013)

Hinojosa (2019, p. 47), de acuerdo a lo expresado anteriormente, amplía esta definición, al afirmar que:

El derecho al voto de cada ciudadano está basado en la interposición en la organización y marcha del Estado, a través de la elección; y usualmente se divide en directo e indirecto: señalando que directo, está suscitado cuando la elección es emanada directamente por los ciudadanos: e indirecto, cuando la emanación es mediata; así mismo, el derecho de elección, es un derecho político, y también establece un derecho humano de primer orden, y, por ende, es un derecho fundamental.

Por lo tanto, el proceso de votación se define como un proceso donde un grupo de ciudadanos participan libre y voluntariamente en la elección de los cargos por mandato popular. En dichos procesos, los electores su derecho con la misma igualdad y libertad que los demás. Por ello, al menos en teoría, los procesos electorales significan la oportunidad de mejorar la vida democrática de una sociedad.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar el proceso evolutivo del derecho al voto en el constitucionalismo peruano, según lo analizado por el ex magistrado del Tribunal Constitucional Sardón de Taboada (2010):

La Carta Magna de 1860 prescribía que solo podían votar los varones mayores de 21 años de edad que pagaban sus tributos o, subsidiariamente aquellos que sabían escribir y leer. No obstante, en 1886 en el gobierno de Nicolás de Piérola, reguló que el derecho al voto no podía ser restringido por el pago de los impuestos o tener la condición de contribuyente, siendo considerando en aquella época como sufragio censitario.

A su vez, la Carta Magna de 1933 le concedió el derecho al voto a las mujeres únicamente para las elecciones municipales. El primer proceso electoral municipal se

desarrolló recién en el año de 1963, lo cual permitió que la reforma electoral también incluyera el voto de las mujeres en las elecciones generales; reforma que fue impulsada por el gobierno de Manuel Odría en el año de 1955, lo cual conllevó que las mujeres votaran por primera vez en las elecciones del año de 1956.

Sardón de Taboada (2011, pp. 41-42), afirma que:

La tercera ampliación del derecho de sufragio se dio con la Constitución de 1979, que eliminó el requisito de saber leer y escribir. Así, los analfabetos participaron por primera vez en las elecciones nacionales de 1980. Desde esa fecha, los analfabetos representan un promedio de 5% del electorado peruano. Además de realizar esta extensión del derecho de sufragio, la Constitución de 1979 rebajó la edad para acceder al sufragio de 21 a 18 años de edad. La constitución de 1993 no ha introducido ninguna modificación en las características del derecho de sufragio respecto de la Constitución de 1979. Ha mantenido su carácter universal, con la exclusión de los menores de 18 años de edad. Al mismo tiempo, ha mantenido el carácter obligatorio del sufragio, establecido por la misma Constitución de 1979. Si un peruano no sufraga, pierde sus derechos civiles.

En consecuencia, la actual Constitución Política regula los derechos de participación ciudadana en cuanto a los asuntos públicos estatales, los cuales se han ido concretando mediante diversos mecanismos y/o instituciones para que los ciudadanos formen parte de la toma de decisiones políticas de la sociedad, lo cual se encuentra regulado en su Título I "De la Persona y la Sociedad", Capítulo III "De los Derechos Políticos y los Deberes", donde se verifica que en el artículo 30º establece expresamente que la ciudadanía se adquiere al cumplir los dieciocho años, lo cual será requisito está en el Registro Electoral, lo cual se da cuando la persona se ha inscrito en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, adquiriendo su documento nacional de identidad y formar parte así del padrón electoral; en concordancia con lo estipulado en el artículo 31º, que prescribe que: "Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente".

De igual forma, el Informe de Adjuntía N°006-2019-DP/ADM (2019, pp. 20-21) emitido por la Defensoría del Pueblo, advirtió que en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 se evidenció que:

Del total (631) de representantes de las instituciones presentes en los 219 locales de votación supervisados (ONPE, JNE y Ministerio Público), el 53% (334) fue de mujeres. La Defensoría del Pueblo intervino en 4,405 casos para garantizar la atención adecuada a personas con discapacidad, adultas mayores, mujeres embarazadas, entre otros. De este universo, el 65% fue de mujeres (2,842). En los locales de votación supervisados, se identificó la participación de 30,241 personeros/as, siendo el 47% de mujeres (14,136). 455 personeros/as asistieron en compañía de niños/ as bajo su cuidado. De este universo, el 72% fue de mujeres (327). Las cifras nos permiten evidenciar que la participación de las mujeres en espacios públicos vinculados al ejercicio político, se ve afectado por las labores de cuidado asignadas. Esta situación no ha impedido que las mujeres involucradas ejerzan el rol de personeras.

En cambio, para estas Elecciones Regionales y Municipales 2022, el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones ha publicado que van a sufragar 12,451,069 mujeres, lo cual representa el 50,29% del padrón electoral definitivo aprobado; mientras que 12,308,993 son hombres, lo cual representan un 49,71% de la población electoral.

Por otro lado, en cuanto a la participación electoral de las comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios, enfrentan una gran problemática debido a que la gran mayoría no cuenta con el documento nacional de identidad (DNI) o por los gastos de traslado que les conlleva dirigirse a sus locales de votación, entre otros.

En el caso de la documentación, a pesar de los esfuerzos hechos por RENIEC para facilitar el DNI a la población indígena, según los últimos datos disponibles, como el de la Encuesta Nacional de Hogares de hace un par de años, cerca del 10% no contaba con este documento. También es importante tener en cuenta que la mayor parte de esta población está compuesta por menores de edad. Así, por ejemplo, en el distrito de Río Santiago (Condorcanqui, Amazonas), a pesar de que la población indígena corresponde a casi el 97% de la población total del distrito, el porcentaje de electores solo es el 25% del total. (Espinosa, 2018)

Del mismo modo, el sufragio de los peruanos residentes en el extranjero también se encuentra debidamente garantizado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través del despliegue anticipado del material electoral a las Embajadas y Consulados respectivos de los electores registrados en el padrón electoral.

Igualmente, la participación ciudadana respecto a los temas de interés nacional forma parte de los derechos fundamentales de las personas, donde su ejercicio se ha ido expandiendo a lo largo del avance del constitucionalismo, bajo diversas formas en las legislaciones vigentes, la cual tiene que regular y avalar la participación ciudadana en la vida política de la sociedad.

2. El derecho al sufragio en Perú ante la pandemia covid-19

Mediante Decreto Supremo N.º 001-2022-PCM, el Poder Ejecutivo convoca al proceso electoral "Elecciones Regionales y Municipales 2022", teniendo como sustento el artículo 118º, inciso 5) de la actual Carta Magna, el cual dispone que: "Corresponde al Presidente de la República convocar a elecciones para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley. Teniendo en consideración estas atribuciones, se establece como fecha para llevar a cabo dicho proceso el día 02 de octubre del 2022.

Por esta razón, el sistema electoral nacional, conformado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC), tendrán la enorme labor de planificar, organizar y ejecutar todo el cronograma electoral aprobado para las citadas elecciones, de conformidad con lo estipulado por la Constitución Política y la legislación pertinente.

Dicho lo anterior, el 15 de mayo del año 2022, mientras se desarrolla las Elecciones Internas mediante la modalidad de los votos de los afiliados de las organizaciones políticas en aras de las ERM 2022, al congresista Alejandro Muñante por el Partido Político Renovación Popular, se le impidió el ingreso a su local de votación asignado, para que ejerza

su derecho constitucional al sufragio, debido a que no contaba con el esquema completo de vacunación exigido por el Estado peruano, dispuesto por el Ministerio de Salud (MINSA) y acatado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (MINSA).

Según el Reporte Actualizado por parte del Ministerio de Salud al 17 de mayo, el número de personas que tenía una sola dosis de vacuna contra la Covid-19 oscilaba en los 29.257.087, mientras que con dos dosis se estimaban a 27.136.171 y con las tres dosis 16.88.,045. Al hacerse efectiva disposición del Estado de impedir el ingreso a los lugares públicos por no contar con el cuadro de vacunación completo, se estaría impidiendo el libre tránsito e ingreso a los espacios públicos de millones de ciudadanos, especialmente para que ejerzan su derecho fundamental al voto. Frente a este escenario, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en cumplimiento del Decreto Supremo N. º041-2022-PCM, impidió el ingreso a los locales de votación en las Elecciones Internas, restringiendo así el derecho fundamental del sufragio (La ley, 2022).

De esta manera, la decisión de los ciudadanos de omitir -en cualquiera de sus dosisel proceso de vacunación contra la pandemia, se ampara en el ordenamiento jurídico, donde se indica que los procesos de vacunación tienen carácter de libre y voluntario, tal cual lo prescribe el artículo 1º de la Ley N.º 31091: "Ley que garantiza el acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus sars-cov-2 y de otras enfermedades que dan origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud"; aparte, el artículo 31º del actual texto constitucional, ha establecido expresamente que: "el voto es libre (...) resultando nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos".

En opinión de Javier Albán, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), no es la responsable de estas medidas, sino que, por mandato expreso del Poder Ejecutivo, todo el personal que labora en dichos organismos, constitucionalmente autónomos, tendrán la facultad de restringir el acceso a los centros de votación a todos los ciudadanos que no acrediten el cuadro de vacunación completo. (INFOBAE, 2022).

En tal sentido, el debate iusfilosófico se centra en las restricciones de los derechos políticos de los ciudadanos, puesto que es uno de los últimos fenómenos de las segregaciones democráticas en la actualidad. Con ello se deja abierto el cuestionamiento sobre el papel de la ciencia y los alcances que la misma tiene ante la toma de decisiones racionales de los seres humanos, invita a reflexionar sobre el ejercicio del poder, los mecanismos de coacción y las imposiciones del Estado como parte de un poder hegemónico enmascarado, que ha utilizado la pandemia como pretexto para restringir las movilizaciones populares y ciudadanas.

En efecto, el principal cuestionamiento filosófico sobre las nuevas disposiciones para este proceso electoral, radica concretamente es que, si es idóneo restringir el derecho constitucional al voto de los ciudadanos, dictar las conductas humanas, privarles del ejercicio de su derecho político o no, únicamente para proteger otro derecho fundamental como es la salud pública; todo esto sería posible con la debida aplicación del principio de proporcionalidad, porque los derechos fundamentales pueden ser restringidos únicamente cuando existan las razones suficientes y trate de salvaguardarse un derecho fundamental de mayor protección.

3. Derecho fundamental a la salud pública

El derecho constitucional a la salud es un derecho humano de segunda generación, de carácter social programático, que pertenece al ámbito de los Derechos Económicos y Sociales, en los que se requiere la intervención estatal para su obligatorio cumplimiento a través de la ejecución de adecuadas políticas públicas para que los ciudadanos gocen de estos derechos plenamente.

En esta línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional Peruano ha sostenido, cuanto, al carácter programático del derecho a la salud, que:

(...) Nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud no se encuentra contemplado entre los derechos fundamentales formalmente establecidos en el Artículo 2.º de la Constitución y, más bien, se le reconoce en el Capítulo de los Derechos Económicos y Sociales a que se refieren los Artículos 7.º y 9.º; sin embargo, considera que cuando la vulneración del derecho a la salud compromete otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad física o el libre desarrollo de la personalidad, tal derecho acentúa su carácter fundamental y, por tanto, su afectación merece protección vía acción de amparo. (Sentencia 2016-2004AA/TC (17)

Del mismo modo, Quijano y Munares (2016, s/p), han afirmado que:

Los derechos fundamentales representan los pilares de un sistema jurídico, no existen derechos por encima de ellos, coexisten con otros derechos fundamentales en condiciones de igualdad; solamente para un caso concreto un derecho fundamental puede prevalecer sobre otro, previa aplicación del test de ponderación o proporcionalidad. En contraste el enfoque conservador propugna la validez de la protección constitucional al derecho fundamental a la salud por su vinculación con otro derecho fundamental -por ejemplo, el derecho a la vida-. Es decir, subordina el derecho a la salud al derecho a la vida o a cualquiera con el que se le quisiera relacionar para activar su defensa. De acuerdo a este enfoque el derecho a la salud no constituye un derecho fundamental en forma independiente sino en la medida en que se vincule con otro derecho.

Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia replantea esta situación y postula la naturaleza progresista del derecho a la salud como un derecho fundamental que mantiene su enfoque programático, por lo que mediante la Sentencia T-737/13 sostuvo que el referido derecho según el artículo 49 de su Carta Magna, tiene una dimensión constitucional y desde el servicio público, evidenciándose su posible vulneración, donde el operador judicial deberá tutelar su protección mediante estos mecanismos, sin excepciones algunas, es decir, es un derecho subjetivo de inmediata aplicación, que forma parte de la inalienabilidad y esencialidad de la persona.

Es conveniente sostener entonces que la salud es un derecho humano porque, en primera línea, garantiza el cuidado de la integridad física, mental y psicológica de la persona humana, el cual buscará garantizar el bienestar en estas tres dimensiones, necesitando de la materialización de otros derechos fundamentales como el derecho a un medio ambiente sano, derecho al agua y derecho a la alimentación y, al ser un derecho social de segunda

generación, el Estado, como ente rector, tiene la obligación de salvaguardar la cobertura nacional sanitaria idónea para todas las personas.

Sin embargo, con la pandemia de la Covid-19 se ha visualizado las precarias condiciones e infraestructuras de los establecimientos sanitarios públicos a nivel nacional para atender a esta mortal enfermedad, verificándose con el Reporte Actualizado de la última semana del mes de junio por parte del Ministerio de Salud se señaló que hay 213, 483 fallecidos por esta enfermedad y un 65.3% de personas vacunadas con la tercera dosis.

Frente a este escenario, se suscitaron diversos cuestionamientos éticos al tratamiento hospitalario a los pacientes Covid-19, como el aislamiento ambulatorio estricto en sus hogares, el retiro de sus labores en sus centros de trabajo, y también, que los hospitales aumentaron su cobertura de atención a nivel nacional únicamente para pacientes Covid-19, suspendiendo la atención médica para las otras especialidades, lo cual retrasó la continuidad de la prestación médica urgente a aquellos pacientes que requerían tratamientos ambulatorios por temas oncológicos, quirúrgicos, de neurología, traumatología, gastrointestinales; todo esto debido por la alta demanda de pacientes infectados por esta enfermedad.

4. Aplicación del test de proporcionalidad frente a los procesos electorales en épocas de pandemia

Los procesos electorales son las actividades políticas desarrolladas en sociedad a gran escala, significan grandes movilizaciones por parte de la ciudadanía en todas sus etapas, ya sea durante las campañas durante la capacitación del personal público que ejecutarán las elecciones, o el mismo día de la jornada electoral, donde se reúnen todos los actores electorales. Empero, esta concentración masiva de las personas ha sido el mayor factor de riesgo de propagación de la Covid-19, por lo que los procesos electorales, así como otro tipo de movilizaciones políticas, se han visto en riesgo, resultando necesario que el Estado ejecuten las medidas necesarias para su normal desarrollo y el respeto al ejercicio del derecho político de los ciudadanos.

Luego de que el Poder Ejecutivo restringiera el derecho constitucional del sufragio para todas las personas que no cuenten con las tres dosis de vacuna contra la Covid-19 para el ingreso a los locales de votación, (por ser considerados establecimientos públicos) en estas Elecciones Regionales y Municipales 2022, se dio apertura al debate ético, político y jurídico sobre la validez de la restricción del derecho al voto en aras de salvaguardar el derecho a la salud colectiva. Esto implica adentrarse en temas de interés biopolítico, en asuntos relativos al derecho de unos sobre los otros y en los medios necesarios y requeridos para la conciliación de las diferencias.

Al respecto, Villalobos (2022, s/p), afirmó que:

La ONPE aplicó los protocolos sanitarios que emite el Minsa para el acceso a lugares públicos como lo es un local de votación, pero remarcó que "el derecho al voto es un derecho fundamental contemplado en la Constitución que no puede ser impedido". "Si una persona no tiene vacunas, podría votar con medidas de seguridad como la doble mascarilla y otros implementos, tal como votamos en abril del 2021", apuntó. En esa línea, y tras los hechos de la jornada electoral interna del último domingo 15

de mayo, el especialista señaló a Vigilante.pe que "cualquier ciudadano podría ya, en este momento, presentar una acción de amparo para que la ONPE no aplique esos protocolos y se restringa el derecho al voto de las personas".

En efecto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) ha ejecutado los protocolos sanitarios estrictamente, cumpliendo las disposiciones del Ministerio de Salud (Minsa). Sin embargo, Villalobos (2022), sugiere que debe evaluarse dicha actuación en este proceso electoral que se desarrollará el 02 de octubre, puesto que muchos ciudadanos no quieren ni han podido completar sus tres dosis de vacunas y estarían impedidos de ejercer su derecho constitucional al voto, tomando en consideración lo acontecido en las Elecciones Internas.

No obstante, se ha cuestionado el accionar del Poder Ejecutivo, representado mediante el Ministerio de Salud, quien mediante la promulgación del Decreto Supremo N. ^o041-2022-PCM, como diría el maestro Foucault quien cuestiona seriamente el ejercicio del poder estatal, está empleando la pandemia de la Covid-19 como un mecanismo de control ciudadano, yendo más allá de los límites constitucionales de un estado de excepción, puesto que está frenando el ejercicio de los derechos políticos de los peruanos, suscitando una gran objeción de conciencia al cumplimiento de la vacunación, restringiendo que ingresen a los locales de votación por estar en la lista de establecimientos públicos, al no contar las tres dosis, predominando así al derecho a la salud pública, siendo una gran estrategia de poder en palabras de Foucault.

Si bien es cierto, los ciudadanos están revestidos del derecho constitucional al sufragio, también se cuenta con el derecho fundamental a la salud pública, y parte de este componente es el proceso de vacunación. Ante esto, es importante señalar que el derecho a la salud pública también permitiría otras medidas en este escenario, como el uso de la doble mascarilla, protectores faciales para quienes no cuenten con el cuadro de vacunación completo.

Esta postura es respaldada por el médico epidemiólogo Antonio Quispe (2022), quien trajo a colación cómo se desarrolló las Elecciones Generales 2021, resaltando lo siguiente:

La discusión de vacunarse versus el derecho al voto ya la hemos pasado durante las elecciones 2021 y la hemos resuelto de manera correcta pues se estableció un protocolo de seguridad mediante el uso de mascarillas, la ampliación de locales de votación y demás. Así se pudo llevar a cabo de manera ordenada y sin un incremento en la cantidad de casos. Definitivamente es una medida desproporcionada y que no se justifica desde el punto de vista sanitario y mucho menos desde un punto de vista legal", agregó el experto, en referencia a que se impida el voto a las personas que no tengan el esquema de vacunación completo. Además, Quispe criticó al Minsa por el drástico retroceso en el proceso de inmunización de la población contra la COVID-19 y remarcó que "no hay ningún indicio de que se levante la velocidad del proceso y eso genera que, en la práctica, más vacunas se venzan porque no son aplicadas". Entraron vacunas con un periodo de vencimiento que tenían una proyección de tiempo manejable, pero han hecho todo lo posible para sabotearlo. Seguirán botando vacunas a la basura producto de su incapacidad. Querer forzar a la población o menoscabar su derecho al voto es injustificable y debería ser ilegal y, además, desde el punto de vista sanitario no está justificado.

Si bien es cierto, los ciudadanos están revestidos del derecho constitucional al sufragio, también se cuenta con el derecho fundamental a la salud pública, y parte de este componente es el proceso de vacunación. Ante esto, es importante señalar que el derecho a la salud pública también permitiría otras medidas en este escenario, como el uso de la doble mascarilla, protectores faciales para quienes no cuenten con el cuadro de vacunación completo; empero, la penalización por la omisión al sufragio, indubitablemente atenta contra la naturaleza misma de este derecho fundamental, al ser un acto libre y voluntario de las personas, donde el ejercicio del poder estatal limita la conducta de las personas mediante la expresión de su poder político al imponer sanciones pecuniarias a dicha omisión, exhortando a las personas que acudan a sufragar sin la debida conciencia política ni convicciones altruistas por el bienestar común.

En consecuencia, realizando el test de proporcionalidad, instrumento aplicable para dirimir e interpretar controversias jurídicas, se evalúan el conflicto suscitado entre son el derecho a la salud pública, que está protegido intrínsicamente en el artículo 7º de la Constitución Política de 1993 y, por otro lado, el derecho al sufragio, regulado en el artículo 31º del mismo cuerpo legal. Primero, cabe cuestionarse si es factible la restricción del acceso a los locales de votación a los ciudadanos, lo que resultaría correcto, debido a que toda medida factible conllevaría beneficios tangibles a favor del derecho protegido; entonces, tomando en consideración los riesgos mortales que involucra la Covid-19 y según lo sostenido por la Organización Mundial de la Salud (2021), que ha determinado que la correcta administración de las dosis de vacunas, ha resultado eficaz para la prevención de la mortalidad de la Covid-19, esta restricción resultaría la más correcta en protección del derecho a la salud pública.

Por otro lado, analizando el sub principio de necesidad, debemos verificar la existencia de otros mecanismos y si estos resultarán mejores cualificados para que alcancen la eficacia suficiente del fin constitucional que buscamos promover; por lo que deberíamos buscar otras medidas alternativas y si tienen la misma eficacia y están calificadas para la protección del derecho a la salud. A prima facie, existen estas medidas para proteger el referido derecho y ya están reguladas, como el uso de doble mascarilla, desinfección de manos, protectores faciales y el distanciamiento social. No obstante, no han resultado lo suficientemente calificados, según la evidencia del Reporte Actualizado del Ministerio de Salud, para reducir las hospitalizaciones y mortalidad de la propagación de la Covid-19.

En cuando a la evaluación de la proporcionalidad en sentido estricto, y según lo señalado por Alexy (2009) "cuan alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro.", por lo que deberíamos realizar una constatación sobre el nivel de perjuicio en cuando a la salvaguarda del derecho al sufragio.

En ese sentido, postulo que la afectación del derecho al voto es alta. No existe artículo en la Constitución que permita a alguna entidad restringir el ejercicio del derecho al voto, por el contrario, el núcleo de la protección del derecho al voto se encuentra positivizado en el artículo 31 de la Constitución: "es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos". En el Perú, el voto es obligatorio para las personas mayores de 18 y menores de 70 años. Por lo que, para

aquel que cuente con menos de tres dosis será imposible ejercer su derecho al voto. Incluso, será sancionado con una multa. En consecuencia, esta directriz se convierte en una obligatoriedad de vacuna de facto. (Ato, 2022)

La imposición de las dosis de vacuna contra la Covid-19 no siempre debería ser la última exigencia como política pública para ingresar a los establecimientos públicos, debido a que, al restringir el pleno ejercicio del derecho al sufragio, se está asumiendo el riesgo de que aumente la desconfianza, afectando a mayor escala al aparto estatal, por lo que esta obligación de facto, vulnera gravemente el ejercicio del derecho fundamental al voto. Hay aspectos que llevan a la desconfianza ante el Estado y trascienden al pago de una multa.

Sin embargo, como mencionamos, cuando el gobierno público el Decreto Supremo N.º 041-2022-PCM que exigía este requisito, tenían planeado contar con el 80% de las personas vacunas con las dos dosis para llegar a la inmunidad de rebaño. Empero, según el Reporte del Ministerio de Salud, más del 82.8& de las personas cuentan con más de dos dosis de vacunas, y 12 regiones ya superan el 80% de vacunas con dos dosis.

Por tales consideraciones, existen razones suficientes para la restricción del derecho al voto en salvaguarda del derecho a la salud pública en el presente caso, debido a la alta tasa de mortalidad y complicaciones que ha conllevado la propagación de la Covid-19, por lo que no siempre los derechos fundamentales son absolutos, y está plenamente válido su restricción, mientras existen las razones suficientes para realizarlo, y están sean proporcionales y necesarias, toda vez que el grado de afectación de un derecho fundamental deberán obedecer a la satisfacción de un interés mucho mayor, lo que en este caso, sería la salud pública.

Conclusiones

Para finalizar, sostenemos nuestra opinión en cuanto a la promulgación del Decreto Supremo N.º 041-2022-PCM que restringe el derecho fundamental al sufragio al primar el derecho a la salud pública por no contar con las tres dosis de vacunas contra la Covid-19 está limitando el ejercicio de uno de los más importantes derechos políticos de los ciudadanos, al aplicar un excesivo poder estatal coercitivo para salvaguardar el proceso de vacunación, vulnerando un derecho legítimo de los individuos a hacer elecciones raciones con conciencia política, no aplicando idóneamente el test de proporcionalidad sobre ambos derechos fundamentales, ni analizar el descarte de otras medidas de seguridad, contradiciendo totalmente sus lineamientos que el proceso de vacunación es libre y voluntario.

Por otro lado, se evidencia la grave contradicción lo estipulado en la Ley N.º31091 que promueve que la vacunación es libre y voluntaria, cuando el Decreto Supremo N.º 041-2022-PCM promueve la obligatoriedad de la misma con las tres dosis completas para ingresar a los establecimientos públicos y privados, considerando el caso de Colombia donde el 13 de marzo del presente año, realizaron el proceso electoral legislativo sin la exigencia de la vacuna contra la Covid-19, cuando resultaría obligatorio fácticamente por el tema del transporte urbano, debido a que no se está exigiendo las tres dosis completas en los medios de transporte, no resultando plausible que el aparato estatal haya reconocido que la vacuna es libre y voluntaria, especialmente para el uso del transporte urbano, pero no sea igual para acceder a los locales de votación.

Asimismo, gran sector de los constitucionalistas peruanos, han sostenido que lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 041-2022-PCM resulta gravemente inconstitucional por la alta desproporcionalidad de protección del derecho a la salud pública frente al derecho al sufragio, debido a que si es bien es cierto estamos afrontando una crisis sanitaria y un estado de emergencia excepcional, la restricción de derechos fundamentales debe estar suficientemente justificado y con altas razones en aplicación del test de proporcionalidad, por lo que imponer una medida obligatoria de esta forma, puede conllevar salidas fáciles para el Poder Ejecutivo en protección del derecho a la salud pública, que si bien busca la fomentación del proceso de vacunación contra la Covid-19, esto está resultando desproporcional, porque está colisionando con otro importante derecho fundamental, el del voto, en estas próximas elecciones.

Bibliografía

Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Núm. 11, pp. 3-14.

Ato, M. (2022). ¿Prohibido votar?: una mirada constitucional a la restricción de la ONPE a personas con menos de tres dosis. IUS 360, En: https://ius360.com/prohibido-votar-una-mirada-constitucional-a-la-restriccion-de-la-onpe-a-personas-con-menos-de-tres-dosis-marco-alonso-ato-sullon/

Hinojosa, C. (2019). La Necesidad de Implementación del Voto Electoral de las Personas Privadas de su Libertad frente la Prisión Preventiva. Tesis para optar al Grado Académico de Maestro en Gestión de Políticas Públicas, Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, Perú, En: https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4117/CASTRO%20RUIZ%20CESAR%20 AUGUSTO%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Infobae. (2022). Elecciones primarias 2022: ¿Fue inconstitucional impedir el ingreso a quienes no contaban con tres dosis de la vacuna? Obtenido de Infobae Perú: https://www.infobae.com/america/peru/2022/05/16/elecciones-primarias-2022-fue-inconstitucional-impedir-el-ingreso-a-quienes-no-contaban-con-tres-dosis-de-la-vacuna/

Informe de Adjuntía N°006-2019-DP/ADM (2019). Participación Política de las Mujeres en el Perú: Elecciones Generales 2016 y Elecciones Regionales y Municipales 2018. Defensoría del Pueblo, Serie: Igualdad y No Violencia N°001 Autonomía en la toma de decisiones, En: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/06/IA Participaci%C3%B3nPol%C3%ADtica.pdf

La Ley (2022). ONPE: ¿Se vulnera el derecho al sufragio al no permitir ingreso a locales de votación sin vacunación completa contra la Covid-19?, En: https://laley.pe/art/13426/onpe-se-vulnera-el-derecho-al-sufragio-al-no-permitir-ingreso-a-locales-de-votacion-sin-vacunacion-completa-contra-la-covid-19

Organización Mundial de la Salud. (14 de Julio de 2021). Eficacia teórica, eficacia real y protección de las vacunas. Obtenido de https://www.who.int/es/news-room/feature-stories/detail/vaccine-efficacy-effectiveness-and-protection

Quijano, O. y Munares, O. (2016). Protección de derechos en salud en el Perú: experiencias desde el rol fiscalizador de la Superintendencia Nacional de Salud, Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública, Vol.33. Núm. 3 Lima En: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci arttext&pid=S1726-46342016000300019#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20salud%20es%20un%20derecho%20 fundamental%20y,un%20sujeto%20de%20especial%20protecci%C3%B3n

Sardón De Taboada, J. L. (2010). El Sistema Electoral Peruano. SelectedWorks.

Zavala, L.; Amaya, L.; Sosaya, L.; Rebaza, H. Revista de Filosofía, Vol.39, Nº102, 2022, pp. 363-375 Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela. ISSN: 0798-1171 / e-ISSN: 2477-9598

Villalobos, J. (2022). Declaraciones ofrecidas al Vigilante.pe. ¿Se puede impedir el voto a personas sin las tres dosis de la vacuna contra la Covid-19? Por Adrián Moscoso. Disponible en: https://vigilante.pe/2022/05/17/elecciones-2022-derecho-al-voto-vs-vacunacion-jose-villalobos-antonio-quispe/



REVISTA DE FILOSOFÍA Nº 102 - 2022 - 3 - SEPTIEMBRE -DICIEMBRE

Esta revista fue editada en formato digital y publicada en septiembre de 2022, por el Fondo Editorial Serbiluz, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela

www.luz.edu.ve www.serbi.luz.edu.ve www.produccioncientificaluz.org